

RAD: 2021-576

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso, si bien se aportaron constancias de notificación al demandado, las mismas no se realizaron en debida forma, razón por la cual en autos anteriores del 3-06-2022 y 9-08-2022 se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma- art 291 y 292 C.G.P- la notificación al demandado LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA, sin que se hubiese aportado al proceso constancia de ello, presentando el 14-09-2022 el demandado poder conferido a un apoderado para que lo represente, solicitando ser notificado por el Juzgado, estando pendiente de notificar al demandado por conducta concluyente conforme al art 301 C.G.P, al demostrarse que tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra. Sírvase proceder

Medellín 20 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 1963 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00576 00 |
| Proceso: | SEPARACIÓN DE CUERPOS |
| Demandante: | PATRICIA ELENA PIEDRAHITA GARCÍA C.C. 21463490 |
| Demandado: | LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA C.C. 8296672 |
| Decisión: | NOTIFICA DEMANDADOS- HEREDEROS DETERMINADOS IVANOHE JOHANA GARCÉS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA |

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del poder aportado al proceso por parte del demandado LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA, esta Agencia Judicial notificará por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado que tienen conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada rodrigohg33@gmail.com – LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA - copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ , con T. P No 237.922 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada- LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA -, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada se procederá con el trámite al que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada- LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ CÓRDOBA , de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada rodrigohg33@gmail.com link que da acceso al expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGO ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ , con T. P No 237.922 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada- LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ

CÓRDOBA -, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada se procederá con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |